



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-319/2025**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 13 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** JORGE GUTIÉRREZ  
SOLORZANO Y RICARDO GARCÍA  
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de mayo  
de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio de la ciudadanía promovido por  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],<sup>1</sup> por su propio derecho, a fin de impugnar la  
exclusión del Padrón Electoral por domicilio presuntamente irregular,  
cuyo acto es de la autoridad responsable que ha quedado precisada.

**Í N D I C E**

ANTECEDENTES .....2  
I. Del trámite y sustanciación del juicio .....2

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como actor, promovente o parte actora.

CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	4
TERCERO. Estudio de fondo .....	5
CUARTO. Efectos de la sentencia. ....	16
RESUELVE.....	19

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Del trámite y sustanciación del juicio**

**1. Demanda.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, cuya demanda presentó ante esta Sala Regional.

**2. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-319/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,<sup>3</sup> para los efectos legales conducentes.

**3. Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de mayo, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y requirió a la autoridad responsable diversa documentación para sustanciar el presente medio de impugnación.

**4. Recepción.** El veinticinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la información requerida, en cumplimiento al proveído precisado en el párrafo anterior.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención de lo contrario.

<sup>3</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O S

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,<sup>4</sup> por **materia** y **territorio**, porque la actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado con la negativa de cambio de domicilio y la exclusión del Listado Nominal de Electores, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del INE, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital que ha sido precisada como autoridad responsable.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

7. La demanda del presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- i. **De forma.** Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.
- ii. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.<sup>6</sup>
- iii. **Legitimación e interés jurídico.** Porque la parte actora tiene la calidad de ciudadana promoviendo por su propio derecho y considera que la determinación de la autoridad responsable le genera una afectación a su derecho político-electoral.<sup>7</sup>
- iv. **Definitividad.** A fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, este tema se abordará junto con el estudio de fondo.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

8. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional tutele su derecho a participar tanto en el proceso electoral local ordinario en el estado de Veracruz 2024-2025, así como en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial local 2024-2025, pues argumenta, esencialmente, que fue indebidamente dada de baja de la Lista Nominal de Electores, por tener un domicilio presuntamente irregular, lo que vulnera su derecho a votar

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12 y la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-319/2025

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. En consideración de esta Sala Regional, la pretensión de la parte promovente es **sustancialmente fundada**, tal como se explica a continuación.

10. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Contar con la credencial para votar y estar incluido en la Lista Nominal de Electores, son requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, incisos a y b, y 131, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).<sup>8</sup>
- El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber inscribir a la ciudadanía y de expedir la credencial para votar de quienes la soliciten (artículo 131 LGIPE).
- Del acuerdo INE/CG159/2020<sup>9</sup> emitido por el Consejo General del INE, se desprende que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores brindara facilidades a la ciudadanía cuyo registro haya sido excluido del Padrón



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

<sup>8</sup> A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.

<sup>9</sup> Acuerdo que modifica el diverso INE/CG192/2017 emitido a fin el fin de incorporar, actualizar, excluir y reincorporar registros de la ciudadanía en el padrón electoral y la lista nominal de electores, consultable en la página electrónica:  
[https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202007\\_08\\_ap\\_7.pdf](https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202007_08_ap_7.pdf)

Electoral y/o de la Lista Nominal de Electores para la interposición de la instancia administrativa o en su caso, el medio de impugnación en materia electoral correspondiente.

- Así, la Dirección Ejecutiva excluirá del Padrón Electoral, entre otros, a los registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, considerando estos como aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadana o ciudadano sea inexistente o no le corresponde.
- Para ello, en el referido acuerdo se estableció que la Dirección Ejecutiva deberá solicitar a la ciudadana o ciudadano en cuestión que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio. En caso de que se determinó que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda, se les dará de baja del padrón.
- Mediante el acuerdo INE/CG2495/2024,<sup>10</sup> se señaló que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia y reincorporación, o consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores.
- En ese sentido, estableció que respecto a las campañas de actualización al Padrón Electoral comprenderán del veinte de

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/178581/CGex202412-20-ap-1.pdf>



noviembre de dos mil veinticuatro al diez de febrero de dos mil veinticinco.

- De igual forma, en el multicitado acuerdo se señaló que la fecha límite para que la ciudadanía presente su Instancia Administrativa con motivo diverso al de la reimpresión, será el veintisiete de abril de dos mil veinticinco, a efecto de que se incorporen en la Lista Nominal del Electorado Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones Favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- De igual manera en dicho acuerdo se señaló que la fecha límite para la generación, impresión, distribución y entrega de la lista nominal de electores producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional), concluiría el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

11. De lo anterior, se advierte que el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a aclarar la situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa.

12. Asimismo, el manual del procedimiento para el *“Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos”* indica que deben realizarse visitas domiciliarias respecto a los domicilios irregulares, y a fin de respetar su garantía de audiencia, se invita a las y los ciudadanos a acudir a las oficinas



correspondientes a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

### **Caso concreto**

13. Ahora bien, en el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el proceso electoral 2024-2025 en el que se elegirán los cargos de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito; a su vez el siete de noviembre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en la entidad de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la renovación de los cargos de personas integrantes de los ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el 1 de junio de 2025.<sup>11</sup>
- La parte actora acudió el ocho de febrero al módulo de atención ciudadana 301351 de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, a solicitar el trámite de cambio de domicilio, mediante la *Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores y Recibo de Credencial*; registrada con el folio 2530135103474.
- El diecinueve de mayo se emitió resolución por parte del vocal del Registro Federal de Electores de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, mediante la cual dio

---

<sup>11</sup> De acuerdo con el calendario electoral consultable en la página electrónica [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2024/OPLEV\\_CG223\\_2024\\_ANEXO1.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2024/OPLEV_CG223_2024_ANEXO1.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-319/2025

respuesta a la solicitud referida y determinó excluirla del Padrón Electoral y, a efecto de salvaguardar su derecho al voto, reincorporarla en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular.

- El veintiséis de mayo, en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistratura instructora, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y diversa documentación en la que confirma que determinó excluir a la actora del Padrón Electoral y, a efecto de salvaguardar su derecho al voto, reincorporarla en el domicilio inmediato anterior al determinarlo como irregular.

14. Además, de la documentación que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- El veintitrés de febrero, el personal del Instituto acudió al domicilio anterior de la actora ubicado en Huatusco, Veracruz, levantando la cédula para verificación de registro con datos presuntamente irregulares, identificada con el número 30131605302450.
- De la referida visita domiciliar se obtuvo: “Sí se localizó el domicilio, vivienda habitada, sí reconocen a la ciudadana, no vive en el domicilio de la cédula, no vive la ciudadana en el domicilio por cambio de domicilio, los informantes son hermana y vecino”. Cabe señalar que dicha cédula y la notificación para aclaración de datos de domicilio anterior, fue entregada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por lo que la ciudadana solicitante no recibió de forma personal la invitación para la aclaración de su situación registral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

- Por otra parte, el veintiséis de febrero, el personal del INE acudió al domicilio vigente ubicado en Comapa, estado de Veracruz, proporcionado en el trámite con folio 2530135103474, levantando la cédula de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares, identificada con el número 30130971302450.
- De la referida visita domiciliaria se obtuvo: “No se localizó el domicilio, no reconocieron a la ciudadana en cuestión, los informantes son vecinos”. Además de que, la cédula de notificación no fue entregada a la ciudadana solicitante.
- En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar de manera personal la cédula de verificación de registro con datos presuntamente irregulares, el personal de la referida Junta Distrital procedió a realizar el acta de colocación en estrados para la aclaración de domicilio vigente y se le notificó por estrados a la actora el tres de marzo.
- Posteriormente, el catorce de marzo, ante la incomparecencia de la actora a la 13 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, se levantó el acta de exhibición de estrados para la aclaración de domicilio y el acta administrativa por ausencia de la ciudadana requerida para la aclaración de sus datos del domicilio.

15. Ahora bien, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, y analizado todo ello en su contexto, esta Sala Regional estima que, si bien pudiera existir alguna duda sobre el domicilio de la ciudadana, por un lado, correspondía a la autoridad responsable dar una adecuada orientación a la parte actora para que pudiera exhibir documentación adicional.



16. Aunado a que la autoridad responsable realizó las respectivas diligencias pertinentes respecto al domicilio presuntamente irregular, lo cierto es que, fue incorrecto tramitar la solicitud de reincorporación a la lista nominal de la actora como domicilio presuntamente irregular.

17. En ese sentido, la autoridad, al momento de recibir la solicitud de reincorporación de la actora, debió darle el trámite correspondiente y proceder conforme a lo establecido en el capítulo segundo, del título IV de los Lineamientos o, en su caso, debió haberle informado de su situación de “presunto domicilio irregular”, para que, de esta forma, la actora tuviera a su disposición el procedimiento de aclaración de su domicilio vigente.

18. Si bien existen constancias relativas a las actuaciones encaminadas a desarrollar el procedimiento de aclaración del domicilio presuntamente irregular, también lo es que no se puede tener certeza de que las notificaciones realizadas por la autoridad responsable, efectivamente las hubiese recibido la actora, aunado a que nunca se verificó que efectivamente conociera la invitación que se le hizo para aclarar la situación, dado que al no tener éxito con la entrega personal, la autoridad se vio obligada a publicar en los estrados respectivos.

19. De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable al declarar la improcedencia de la solicitud de reincorporación vulneró la garantía de audiencia de la actora, pues como se mencionó, la notificación relativa a la aclaración de domicilio que se realizó en un primer momento no logró la finalidad de colocar a la actora en la posibilidad de defenderse respecto de la existencia de un supuesto domicilio irregular o falso o para aclarar esa situación.



20. Ahora bien, es importante advertir que la autoridad responsable tomó una determinación privativa de derechos cuando decidió excluirla del padrón electoral y posteriormente declarar la improcedencia de su reincorporación, pues si bien se entiende que se vio obligada a notificar por estrados la solicitud de aclaración de domicilio dada la imposibilidad de hacerlo de manera personal, lo cierto es que no se tiene certeza de que la actora conoció de los actos que llevaron a la responsable a tomar tal decisión, por lo que no se encontró en estado de defenderse en ninguno de los movimientos.

21. En efecto, debe recordarse que la debida inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal, así como la validez de la credencial para votar son requisitos para ejercer el sufragio, por lo que las diligencias practicadas por la autoridad administrativa electoral tuvieron que ser notificadas a la actora debidamente a efecto de garantizar su derecho a la debida defensa, así como el respeto a las formalidades esenciales de un procedimiento de esa naturaleza.

22. Para esta Sala Regional existen los elementos que deben ser considerados por la autoridad responsable para emitir la opinión correspondiente, y en su caso, dar una mayor orientación a la ciudadana para que pudiera aportar documentación adicional o realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio de la actora; lo que, en dicha situación no fue realizado.

23. Ante esa situación, lo ordinario sería instruir a la autoridad responsable a dar una nueva respuesta a la solicitud de expedición de la credencial, donde se le oriente adecuadamente y se le brinde la oportunidad de aportar documentación adicional y/o en su caso, si la



autoridad lo estimara necesario, realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio de la actora.

24. No obstante, esa consecuencia jurídica ordinaria dejaría en estado de indefensión a la actora en el presente caso, dada la premura de los tiempos, si su intención es poder votar en la jornada electoral que tendrá lugar este uno de junio.

25. Por ende, ante la duda del verdadero domicilio de la actora y ante el deficiente procedimiento de orientación y/o verificación, se debe privilegiar su derecho al voto, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Por tanto, se declara **sustancialmente fundado** el agravio de la actora y lo procedente es proceder a tutelar el derecho al sufragio de la parte actora mediante resolución judicial.

27. Criterio similar sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-439/2024 y SX-JDC-268/2025, entre otros.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia.**

28. Ante la evidente proximidad de la jornada electoral debe ordenarse lo siguiente:

29. Se otorgan a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dos copias certificadas de los efectos y de los puntos resolutivos de la presente sentencia como documento para emitir su voto, válido únicamente para el **Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2024-2025**, así como en el **Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial Local 2024-2025**, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo uno



de junio, para que haga las veces de credencial para votar con fotografía y/o ante la situación de que no esté incluida en la lista nominal de electores, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Ahora bien, dado que la ciudadana se encuentra en una ciudad distinta a la de la sede de esta Sala Regional y, ante la inminente proximidad de la jornada electoral, a fin de no generar una sentencia que sea inejecutable, se solicita a la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, certifique los efectos y los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, y le haga entrega de los mismos, en dos tantos, a través de la notificación personal correspondiente, a fin de que la actora pueda emitir su voto en la casilla correspondiente

31. Para la emisión del voto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a. Presentarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral (971), con un documento oficial de identificación.
- b. Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, un tanto a la mesa directiva de casilla de la elección federal y otro tanto respecto de la elección local.
- c. Los citados funcionarios de casilla deberán identificar al portador de dicha copia certificada con los documentos que tenga a la vista y con la identificación oficial vigente con la que la ciudadana cuente, y permitirle votar, aunque no



aparezca en la lista nominal. Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutivos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.

32. Para todo lo anterior, se instruye a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como a la Junta Local Ejecutiva y al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, estas últimas en el estado de Veracruz, para que notifiquen oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio de la actora, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que la actora, se presente a votar ante dichos funcionarios con la copia certificada de los efectos y puntos resolutivos de la presente ejecutoria.

33. Lo anterior, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 278, apartado 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.

34. Por tanto, al ser sustancialmente procedente la pretensión de la actora, se deben dictar las medidas pertinentes a fin de asegurar que pueda ejercer su voto el día de la jornada electoral.

35. No obstante, tal como lo señaló la autoridad responsable, la actora tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el



trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir el próximo dos de junio.

36. Para ello, se hace hincapié que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informará y orientará a la ciudadanía sobre los servicios registrales, así como a cumplir con sus obligaciones de solicitar la reincorporación o la actualización de sus datos personales en el Padrón Electoral y acudir a recoger su credencial para votar, por las vías tecnológicas, presenciales y de difusión de que disponga.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **sustancialmente fundada** la pretensión de la actora, [REDACTED], por tanto, se dictan los efectos precisados en el Considerando de “Efectos” de esta sentencia.

**SEGUNDO.** El funcionariado de las respectivas mesas directivas de casilla debe cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula a la presidencia del OPLEV y a la autoridad responsable para que realicen lo ordenado en el considerando de ”Efectos” de esta sentencia.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir a realizar el trámite de reincorporación una vez llevada a cabo la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-319/2025

**NOTIFÍQUESE**, Como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.